TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: No. 25000231500020200044200

OBJETO DE CONTROL: DECRETO No. 082 DE 2020

AUTORIDAD: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE

- CUNDINAMARCA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Asunto: Fallo en única instancia

Se pronuncia la Sala Plena sobre la legalidad del Decreto No. 082 del 26 de marzo de 2020 proferido por la Alcaldesa del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La señora Alcaldesa del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca remitió a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del Decreto No. 082 del 26 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones",

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : ASSOCIATION DE LEGALIDAD

 RADICACIÓN
 : 25000231500020200044200

 OBJETO DE CONTROL
 : DECRETO 082 DE 2020

 RADICACIÓN

Pág. 2

con el fin de que se realizara el control inmediato de legalidad sobre el

mismo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Previo reparto, mediante providencia del 03 de abril de 2020 se avocó

conocimiento del medio de control de la referencia y se dispuso i) notificar

al Alcalde Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, ii) correrle traslado para

que se pronunciara respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que

motivaron a la expedición del citado Decreto y aportara los antecedentes

administrativos y los soportes documentales que lo fundamentaron, iii) la

fijación del aviso en la página Web de la Rama Judicial sobre la existencia

del proceso, iv) invitar al Departamento Administrativo de la Presidencia de

la República, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación

de Cundinamarca y a la Personería Municipal de Ricaurte – Cundinamarca

para que emitieran concepto al respecto y v) notificar al Agente del

Ministerio Público.

2.2. Por Secretaría de la Sección Primera mediante correo electrónico del 6

de abril de 2020 se realizaron las notificaciones allí dispuestas.

2.3. El 16 de abril de 2020 la Secretaría de la Sección efectuó las

invitaciones a las que se refiere el auto que avoca conocimiento del asunto,

dirigidas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación de

Cundinamarca y a la Personería municipal de

2.4. La Secretaría fijó el aviso al que se refiere el numeral 2º del artículo 185

de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de abril de 2020 y se desfijó el 30 de abril

de la misma anualidad.

2.5. El 16 de abril de 2020 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía

Municipal de Ricaurte - Cundinamarca allegó al buzón electrónico de la

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 35000345000000011000

 RADICACIÓN
 : 25000231500020200044200

 OBJETO DE CONTROL
 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 3

Secretaría de la Sección Primera constancia de publicación del aviso en la

web del municipio, sin solicitar la práctica de pruebas.

2.6. El 12 de mayo de 2020 el Personero Municipal de Ricaurte -

Cundinamarca dio respuesta, mientras que las otras entidades invitadas a

conceptuar guardaron silencio.

2.7 Mediante providencia del 05 de mayo de 2020 el Despacho ponente

resolvió: i) no decretar de oficio la práctica de pruebas, declarando agotada

la etapa probatoria y ii) correr traslado al Agente del Ministerio Público

designada ante esta Corporación para que dentro del término de los diez

(10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda

a rendir el concepto.

2.8 El proyecto fue registrado el día 8 de julio de 2020 en la Secretaría

General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. INTERVENCIÓN PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE

El Personero Municipal de Ricaurte – Cundinamarca emitió concepto acerca

de los puntos relevantes para la elaboración del proyecto del fallo dentro del

medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 082 del 26 de marzo

de 2020, precisando que la alcaldesa del Municipio de Ricaurte por

competencia funcional tiene la facultad para expedir esta clase de decretos.

Por ello, el decreto municipal en estudio, fue expedido en razón de Decreto

Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones

en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del

Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público", dando lugar a

que la alcaldesa del municipio expidiera el Decreto 082 adoptando el citado

Decreto Nacional sobre orden público, en aplicación al numeral 1 y 2 del

artículo 315 de la Constitución Nacional.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000245000000001

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Las restricciones impuestas en el Decreto municipal 082 de 2020, se dan en

atención a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 declarada por el

Ministerio de Salud y protección social, mediante Resolución 385 del 12 de

marzo de 2020, limitaciones que están contempladas en la Constitución como

fue citado y en la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 551

de 2012, que señala que los alcaldes ejercerán las funciones de conservación

del orden público en el municipio y de restricción y prohibición del consumo de

medidas embriagantes.

En una revisión del Decreto Municipal 082 de 2020 y 457 de 2020 se observa

que el primero simplemente adoptó las disposiciones del Decreto Nacional, sin

hacer ninguna modificación de lo dispuesto por el señor Presidente, por lo

que se observa que sencillamente se tuvieron en cuenta las instrucciones

generales dadas por el ejecutivo nacional, las cuales fueron aplicables al

Municipio, por tanto, no observa ninguna vulneración al Decreto Municipal con

el Decreto Nacional, obsérvese que en el artículo 2 se dispone ordenar a los

Alcaldes para que adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para

ejecución de la medida de aislamiento preventivo, y así lo hizo la Alcaldesa del

Municipio de Ricaurte, la cual en el Decreto 082 no hizo ningún cambio.

En este orden de ideas, solicita fallar a favor del Municipio de Ricaurte -

Cundinamarca, en cuanto a que el Decreto 082 del 26 de marzo 2020, cumple

con los principios de legalidad, ya que se ajusta a las medidas de excepción

proferidas por el Gobierno Nacional.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público Delegada emitió concepto solicitando

declarar no procedente el control inmediato de legalidad respecto del

Decreto No. 082 del 26 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal

de Ricaurte- Cundinamarca.

Pág. 4

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 35000345000000011000

RADICACIÓN

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 5

El marco normativo del acto revisado lo constituye la Constitución Política,

la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 417 del

17 de marzo de 2020, Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto

420 del 18 de marzo de 2020.

Mediante el Decreto No. 082 del 26 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal

de Ricaurte impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria

generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y en el mantenimiento

del orden público del Municipio y lo firmó en ejercicio de atribuciones

constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 3°

del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía

establecido en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Ley 136 de 1994.

El acto administrativo cumple con los requisitos de competencia y forma

(numeración, fecha, especificación de facultades constitucionales y legales

ejercidas, orden de publicación y comunicación); según su objeto constituye

un acto administrativo de carácter general, proferido por la autoridad del

Municipio de Ricaurte con competencia para ello.

Como se observa, las normas que constituyen el fundamento jurídico de las

facultades ejercidas son de rango constitucional y de Ley ordinaria; ninguna

de ellas con naturaleza de Decreto declarativo o legislativo de estado de

excepción. Cabe aclarar que en ninguno de sus apartes el Decreto enviado

a control de legalidad hace referencia al Decreto Legislativo 417 del 17 de

marzo de 2020 o alguno de los decretos legislativos expedidos con ocasión

del estado de excepción declarado.

Ahora bien, el objeto preciso del Decreto 082 de 2020 consistió en ordenar

el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del

Municipio de Ricaurte, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de

marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020,

con ciertas excepciones enlistadas allí mismo; además en su artículo 4°

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : ASSOCIATION DE LEGALIDAD

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 6

indica que la violación e inobservancia de las medidas adoptadas por el

Municipio darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del

Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto

780 de 2016. Así, es clara la sintonía de las medidas adoptadas en el

Municipio de Ricaurte por medio del Decreto 082, con las normas que le

otorgan facultades en materia de orden público y su atribución como

autoridad de policía.

De manera que, las medidas dictada por el Alcalde no tienen la naturaleza

de ser desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 ni de alguno de

los decretos legislativos expedidos en consideración a este estado de

excepción, mientras si corresponde al ejercicio de su competencia de policía

que el otorga de manera directa la constitución y la ley para actuar en caso

de situaciones extraordinarias como por ejemplo, aquellas en que se

amenace o ponga en riesgo la salubridad pública.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente

para pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad sobre los actos

administrativos de carácter general dictados en ejercicio de la función

administrativa por las entidades y autoridades públicas departamentales o

municipales, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el

Gobierno Nacional durante los estados de excepción, de conformidad con lo

previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136, 154

numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar si el Decreto No. 082 del 26 de

marzo de 2020 proferido por la Alcaldesa Municipal de Ricaurte -

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

 RADICACIÓN
 : 25000231500020200044200

 OBJETO DE CONTROL
 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 7

Cundinamarca, cumple con los requisitos de procedencia del control inmediato

de legalidad de que tratan el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del

CPACA, y en caso afirmativo deberá resolverse si el Decreto objeto de estudio

es acorde al ordenamiento jurídico.

3. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL CONTROL **INMEDIATO** DE

LEGALIDAD

3.1. Procede la Sala Plena a resolver el caso concreto planteado teniendo en

cuenta los siguientes aspectos: i) contexto circunstancial del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno

Nacional; ii) marco legal y jurisprudencial del control inmediato de legalidad; y

iii) análisis de procedencia del control inmediato de legalidad en el caso

concreto.

3.1. Contexto circunstancial y normativo del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica

3.1.1. La Organización Mundial de la Salud -OMS- el 6 de enero de 2020

declaró el virus COVID 19 como emergencia de salud pública de importancia

internacional, motivo por el cual el 9 de marzo de 2020 solicitó a los

países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la

transmisión y la propagación del virus.

3.1.2. El 11 de marzo de 2020 la OMS, declaró el brote de la enfermedad por

coronavirus - COVID 19 como una pandemia por la velocidad de su

transmisión y escala de propagación, e instó a los países a tomar acciones

urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y

monitoreo.

3.1.3. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Nos.

0000380 del 10 de marzo de 2020 adoptó medidas preventivas sanitarias de

aislamiento y cuarentena de las personas que a partir de la entrada en

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

 RADICACIÓN
 : 25000231500020200044200

 OBJETO DE CONTROL
 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 8

vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República

Popular China, Francia, Italia y España.

3.1.4. En Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y

Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria, por causa del

CORONAVIRUS- COVID 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo

de 2020, y adoptó una serie de medidas para prevenir y controlar su

propagación y mitigar sus efectos, de conformidad con el artículo 69 de la Ley

1753 de 2015.

3.1.5. El Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias y en aras de

proteger a la población y conjurar la crisis de salud pública, expidió el Decreto

Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara el

estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio

nacional" y facultó la adopción de otras medidas para hacerle frente a la

situación, mediante la expedición de otros decretos legislativos, sin regular

ninguna materia en particular.

3.1.6. Igualmente, han sido proferidos otros decretos, cuyo fundamento

legal utilizado por el Gobierno para su expedición, fue el numeral 4º del

artículo 189¹, así como los artículos 296², 303³ y 315⁴ de la Constitución

Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y no las facultades propias

del estado de excepción, e impuso ciertas restricciones a las actuaciones y

decisiones que adopten las entidades territoriales.

¹ Artículo 189 Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere

² Artículo 296. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes"

³ Artículo 303. "En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento (...)".

⁴ Artículo 315. "Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)"

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200044200
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 9

3.1.7 Bajo esos parámetros, con posterioridad a la declaratoria del estado

de emergencia, el Gobierno Nacional expidió varios decretos en materia de

orden público, entre ellos el Decreto ordinario 418 del 18 de marzo de

2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en

materia de orden público", mediante el cual impartió instrucciones, y dijo

que el manejo de esta materia, estaba en cabeza del Presidente de la

República, y que las disposiciones que adopten los Gobernadores y

Alcaldes, deben ser coordinadas, y estar en concordancia con la

instrucciones del presidente, y agregó, que esas medidas deben ser

comunicadas inmediatamente al Ministerio del Interior, y anunció sanciones

para quien no cumpla.

3.1.8 Por su parte, el **Decreto 420 del 18 de marzo de 2020** "Por el cual se

imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en

virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

desarrolla el tema de orden público, razón por la cual no tiene el carácter

de legislativo, sino de ordinario, pues fue expedido por el Gobierno Nacional

en ejercicio de facultades ordinarias.

3.1.8. También expidió el Decreto ordinario 457 del 22 de marzo de 2020

"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria

generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento

del orden público", por medio del cual ordenó el aislamiento preventivo

obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir

de las cero (00:00 am) horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00

am) horas del 13 de abril de 2020.

3.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL MEDIO DE CONTROL DE

LEGALIDAD

3.2.1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20 prevé:

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 10

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

3.2.2. De manera similar el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

3.2.3. Estas normas deben interpretarse de forma concordante con la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca prevista en el artículo 151 del mismo Estatuto, la cual prescribe:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(…)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : ASSOCIATION CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 11

3.2.4. Conforme a lo anterior, el control inmediato de legalidad es

procedente siempre que los actos administrativos: a) sean de carácter

general; b) hayan sido dictados en ejercicio de la función administrativa; c)

hayan sido dictados en desarrollo de los decretos legislativos durante los

Estados de Excepción.

3.2.4.1. Entiéndase por "decretos legislativos", en los términos del inciso 1º

del artículo 214 de la Constitución Política, aquellos proferidos con ocasión

de un estado de excepción, que satisfacen los siguientes requisitos: i) el de

validez, según el cual el decreto debe llevar la firma del Presidente de la

República y de todos sus ministros; y ii) el de conexidad, en tanto que el

decreto debe corresponder a materias que tengan relación directa y

específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del

Estado de Excepción.

3.2.5. El conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

respecto del control inmediato de legalidad se sustenta en que los actos

hayan sido expedidos por entidades territoriales.

3.2.6. El H. Consejo de Estado, respecto de las características del control

inmediato de legalidad, en jurisprudencia reciente consideró:

"Al respecto esta Corporación en diferentes oportunidades y en cuanto

a las características del control inmediato de legalidad ha dicho:

(i) Tiene carácter jurisdiccional, ya que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, y por tanto la decisión se toma

en una sentencia.

(ii) El estudio que se hace es integral. Los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y el análisis abarca "la

revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su

implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas,

así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico,

siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

 RADICACIÓN
 : 25000231500020200044200

 OBJETO DE CONTROL
 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 12

medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos".

- (iii) Es autónomo porque la revisión se puede hacer antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. En este punto se precisa que si la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente deben acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad, "pero sin que suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexequible(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo".
- (iv) El control es automático e inmediato como consecuencia de la obligación de las autoridades de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición.
- (v) Es oficioso, si la entidad no envía el acto a la jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa "o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona";
- (vi) La sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa, esto es solo en relación con las normas que se estudian en la providencia y en consecuencia es posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos a través del medio de control de nulidad.

Frente al estudio que debe hacerse, se ha indicado:

(...) La Sala Plena, de tiempo atrás, ha venido sosteniendo que el control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por el Gobierno Nacional para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material (proporcionalidad y conexidad) con respecto a las normas superiores que directamente le sirven de fundamento".

De acuerdo con lo anterior, se debe hacer un control integral, esto es tanto formal como material.

En el control formal se debe estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, esto es: (i) que sea proferido por una autoridad del orden nacional, (ii) que sean medidas de carácter general, (iii) dictadas en ejercicio de funciones administrativas y (iv) que sean dictadas en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 13

En cuanto al control material, esta Corporación también ha dicho:

"(...) El control inmediato, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción. Se debe, pues, analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica. Asimismo se impone determinar su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento, que son entre otras los mandatos constitucionales que regulan los estados de excepción (arts. 212 a 215), la Ley estatutaria de Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y -claro está- los decretos con carácter legislativo expedidos por el gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional.

Examen jurisdiccional automático y oficioso que supone verificar lo relativo a la competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la sujeción a las formas, la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al "resto del ordenamiento jurídico". Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.

: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD NATURALEZA

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 RADICACIÓN : 25000231500020200044. OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 14

Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en

la sentencia".

Así, en el estudio de fondo debe analizarse la conexidad del acto con las normas que dieron lugar a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, su conformidad con las disposiciones que le sirvieron de fundamento y de manera concreta debe establecerse la realidad de los motivos, la adecuación de los fines y la

proporcionalidad de las medidas"5.

3.2.6.1. Del análisis de la sentencia citada, se concluye del control inmediato

de legalidad lo siguiente:

i) Es de carácter jurisdiccional, puesto que el examen del acto respectivo se

realiza a través de un proceso judicial, y por tanto la decisión se adopta en una

sentencia.

ii) El estudio es integral, dado que los actos deben confrontarse con todo el

ordenamiento jurídico, con lo cual el análisis abarca la revisión de aspectos

como: a) la competencia para expedirlo, b) el cumplimiento de los requisitos

de forma y fondo; c) la conexidad de las medidas que se dicten con las causas

que dieron origen a su implantación; d) el carácter transitorio de las medidas y

su proporcionalidad; e) la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico.

iii) Es autónomo, dado que la revisión puede hacerse con antelación a que la

H. Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto

declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo

desarrollan. No obstante, en caso que la H. Corte Constitucional declare la

inexequibilidad del decreto legislativo desarrollado por el acto administrativo

decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última

decisión pierde fuerza ejecutoria.

⁵ MORENO RUBIO, Carlos Enrique (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 6. Sentencia del 25 de junio de

2020.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200044200
COBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 15

iv) El control es automático e inmediato como consecuencia de la obligación

de las autoridades de remitir el acto administrativo a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a

su expedición.

v) Es oficio, en tanto que si la entidad no envía el acto a la jurisdicción, el juez

competente está facultado para asumir el conocimiento del acto administrativo

de forma oficiosa, o incluso como resultado del ejercicio del derecho de

petición formulado ante él por cualquier persona.

vi) La sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa, motivo por el cual

cualquier ciudadano posteriormente puede cuestionar la legalidad de los actos

administrativos a través del medio de control de nulidad.

3.2.6.2. En particular, respecto del estudio que se debe efectuar en sede del

control inmediato de legalidad, el H. Consejo de Estado en la sentencia citada

precisó que el análisis involucra un control integral respecto de parámetros

formales y materiales, así:

i) En el control formal se debe estudiar el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, esto es: a) que sea

proferido por una autoridad del orden nacional, (b) que sean medidas de

carácter general, c) que las medidas sean dictadas en ejercicio de funciones

administrativas y d) que sean dictadas en desarrollo de los decretos

legislativos proferidos durante los estados de excepción.

ii) Por otra parte en el control material se debe valorar la conexidad del acto

con las normas que dieron lugar a la declaratoria de la Emergencia

Económica, Social y Ecológica, su conformidad con las disposiciones que le

sirvieron de fundamenta y de manera concreta la realidad de los motivos, la

adecuación de los fines y la proporcionalidad de las medidas.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 16

3.2.7. A lo anterior debe agregarse la postura de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo fundamentó:

"Así las cosas, a efectos de que proceda el control de legalidad se deben cumplir los siguientes presupuestos procesales:

3.1. Que se trate de un acto de contenido general:

El Consejo de Estado ha resaltado que el control automático de legalidad conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 sólo puede adelantarse respecto a "medidas de carácter general". En reciente pronunciamiento, precisó que no podrán ser objeto de control aquellos actos "cuyos efectos jurídicos directos no trascienden al exterior de la administración, ni sobre derechos o situaciones de la ciudadanía en general; su incidencia se proyecta exclusivamente a la esfera interna de la administración y a un asunto preciso (...)".

3.2. Que se expida en ejercicio de la Función Administrativa

La noción general de función administrativa, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, comprende la "actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misión y funciones".

3.3. Que tenga como finalidad desarrollar decretos legislativos

El objeto del control de legalidad se restringe al análisis de medidas adoptadas en desarrollo de Decretos Legislativos, por ello no es procedente asumir por este medio el estudio de actos administrativos expedidos en virtud de facultades propias de la Administración, como quiera que la ley establece las competencias y los mecanismos para controvertirlas, sin que el mecanismo excepcional pueda ser utilizado para sustituirlos.

A fin de establecer los asuntos susceptibles de ser avocados a través de procedimiento de control inmediato de legalidad se puede acudir a dos criterios:

- > Criterio formal: Cuando el acto administrativo a estudiar manifiesta que se fundamenta en un Decreto Legislativo.
- > Criterio material: Cuando no tiene relevancia el fundamento que señale el acto administrativo, sino la materia que éste desarrolla y su conexidad con los Decretos Legislativos" (negrilla fuera del texto).

⁶ SALAMANCA GALLO, Patricia (M.P) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Sentencia del 30 de junio de 2020. Radicación No. 25000-2315000-2020-00313-00.

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 17

3.2.7.1. De la sentencia se extrae, además de los requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad analizados con antelación, que respecto al requisito de control formal consistente en que los actos administrativos hayan sido dictados en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, se deben valorar dos criterios, el primero de naturaleza formal respecto del cual debe revisarse en el acto objeto de estudio la manifestación de su fundamento en un decreto legislativo, y el segundo, la verificación respecto a si la materia desarrollada en el acto objeto de estudio

tiene conexidad con el decreto legislativo.

3.2.8. El fundamento de conexidad en el "criterio material", expuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo, implica que se evidencie que las medidas adoptadas por las entidades territoriales en los actos administrativos, se deban a las facultades excepcionales adquiridas en virtud de los decretos legislativos que sustentan el marco jurídico del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, y no de las potestades ordinarias respecto de las cuales la autoridad se encuentra investida, v.gr. las facultades de los alcaldes en su condición de primera autoridad de policía en el municipio. En ese orden, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Dr. Fredy Hernán Ibarra Martínez, advirtió:

"Por consiguiente, es perfectamente claro que las medidas contenidas en el Decreto 021 del 17 de marzo de 2020 fueron expedidas por el alcalde municipal de Gama en ejercicio de expresas facultades propias de policía con el propósito específico de preservar y asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción en cuanto tiene que ver con las condiciones de salubridad pública que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016 es uno de los cuatro factores o elementos que lo componen, todo en ello en armonía con lo definido sobre esa materia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, atribuciones que por motivo de la declaración del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica no fueron objeto de derogación ni de suspensión, como tampoco son incompatibles por cuanto para el momento de expedición del Decreto 021 del 17 de marzo de 2020 por el alcalde municipal de Gama tan solo se había proferido el Decreto 417 que declaró dicho estado de excepción, cuya parte dispositiva tan solo se limitó a hacer tal declaración, nada más.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 18

En ese sentido es especialmente relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, "conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador", y en ese marco en los artículos 14 y 202 del mencionado código se le asignan unas expresas y precisas facultades.

4) En ese ámbito de motivación es determinante para este caso advertir y destacar que en modo alguno y en ninguna parte del texto del acto el alcalde municipal de Gama refirió y ni siquiera sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este pronunciamiento actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 -en aplicación de lo preceptuado en el artículo 215 de la Constitución Política- "el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario a partir de la publicación de dicho decreto", cuya causa fue la situación de pandemia global del Covid-19 que hizo presencia en el territorio colombiano, por cuanto para ese momento aquellos aún no habían sido emitidos, punto este sobre el cual es especialmente relevante precisar que fue con posterioridad a la fecha de expedición del Decreto 021 de 17 de marzo de 2020 por el alcalde municipal de Gama que el Gobierno Nacional dictó un conjunto de decretos legislativos parar dotar tanto a la administración nacional como a los alcaldes municipales y gobernadores departamentales de variadas, extraordinarias y especiales atribuciones para instrumentar y fortalecer la acción administrativa dirigida a afrontar de una manera más eficaz y eficiente la situación de emergencia sanitaria desatada por la pandemia del denominado Covid-19, por lo tanto es totalmente evidente que, como para el día 17 de marzo de 2020 aún no se habían expedido tales decretos legislativos, por sustracción de materia la base normativa de competencias ejercidas por el alcalde de Gama sean como consecuencia del desarrollo de los decretos legislativos en que aluden su fundamento, y no de otras potestades ordinarias que les asiste que sean dictadas en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Es más, en el ya explicado marco de regulación constitucional y legal existente sobre la materia las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 19

en el Decreto 021 de 17 de marzo de 2020 bien podían haber sido expedidas sin que se hubiese decretado el mencionado estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional.".

3.2.9. De la sentencia citada de la Sala Plena se destaca lo siguiente:

i) El requisito formal consistente en que el acto administrativo desarrolle un

decreto legislativo a su vez proferido en el marco de un Estado de Excepción,

no se limita a validar que las medidas de la entidad territorial se hayan

adoptado con posterioridad a la declaratoria del mismo.

ii) En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

dictaminado por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 417 de 2020, no

fueron suspendidas ni derogadas las facultades de policía de los alcaldes

municipales, previstos en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución

Política en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el

artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley

1551 de 2012.

iii) Las facultades de los alcaldes como primera autoridad del municipio no son

incompatibles con la declaratoria del estado de excepción por parte del

Gobierno Nacional en el Decreto No. 417 de 2020.

iv) Por tanto es plenamente válido que aun en vigencia del estado de

excepción los alcaldes ejerzan sus funciones de policía, sin que ello implique

que están desarrollando decretos legislativos que se dicten en virtud de dicha

declaratoria por parte del Gobierno Nacional.

iv) Así, es deber de esta Colegiatura en sede del control inmediato de

legalidad, el determinar que la base normativa para la adopción de las

⁷ IBARRA MARTÍNEZ, Fredy (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Sentencia del 1º de junio de 2020. Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-00458-00.

-

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

medidas acto administrativo objeto de estudio, en el corresponda

precisamente a las que sean dispuestas en los decretos legislativos sobre los

cuales el acto aluda su fundamentación, y no de otras potestades ordinarias

que le asistan.

v) En consecuencia, ante la posible concurrencia entre las facultades

ordinarias y las excepcionales con las que cuenten los alcaldes municipales,

esta Corporación deberá indagarse si las decisiones materia del acto

administrativo que se analice, necesariamente requerían para su expedición

de las potestades contenidas en los decretos legislativos expedidos por el

Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción, o si

por el contrario son ejercidas con fundamento en las potestades ordinarias, sin

necesidad de recurrir a alguna facultad excepcional.

3.2.10 En sentencias del día 30 de junio del año en curso del M.P. Israel Soler

Pedraza, se establecieron pautas claras y precisas sobre la improcedencia del

medio de control cuando en los decretos municipales se enuncia solamente el

Decreto Legislativo 417, o los Decretos Ordinarios 418, 420 y 457 de 2020, así

como cuando se citan normas de carácter ordinario o facultades de policía,

decisiones entre las cuales se destacan: Radicado No. 2020-502 Decreto 034

del 19 de marzo de 2020 del Municipio de Villapinzón – Cundinamarca;

Radicado No. 2020-00467 Decreto 074 del 23 de marzo de 2020 del Municipio

de Girardot- Cundinamarca y Radicado No. 2020-00344, Decreto 028 del 24

de marzo de 2020 del Municipio de Une- Cundinamarca.

3.3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE

LEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO

3.3.1. El Decreto No. 082 del 26 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia

del coronavirus Covid-19 y en el mantenimiento del orden público del

Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones"

Pág. 20

NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA

: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN

: 25000231500020200044200

OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 21

proferido por la Alcaldesa del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, objeto del presente control inmediato de legalidad, prescribe:

> DECRETO Nº. 082 (26 DE MARZO DE 2020)



POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La ALCALDESA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA), En ejercício de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del articulo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el articulo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1 Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 @@AlcRicaurte

alcaldia@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 1 de 11

NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA RADICACIÓN

OBJETO DE CONTROL

: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

: 25000231500020200044200 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 22

DECRETO Nº. 082 (26 DE MARZO DE 2020)



POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presiente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE RICAURTE
NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 @@AlcRicaurte

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 2 de 11

NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA RADICACIÓN OBJETO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

: 25000231500020200044200 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 23





POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1 Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 @AlcRicaurte

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 3 de 11

NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA RADICACIÓN OBJETO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

: 25000231500020200044200 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 24

DECRETO Nº. 082 (26 DE MARZO DE 2020)



POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Municipal No. 066 del 13 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), decretó: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la alerta amarilla en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), hasta el día 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada. (...)".

Que mediante Decreto Municipal No. 068 del 16 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), modificó el Decreto Municipal No. 066 del 13 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA, SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS - COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)".

Que mediante Decreto Municipal No. 069 del 18 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), adoptó nuevas medidas administrativas, se establecieron nuevos lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el CORONAVIRUS - COVID 19 en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), y se dictaron otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE RICAURTE
NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 @AlcRicaurte

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 4 de 11

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 25

DECRETO Nº. 082 (26 DE MARZO DE 2020)



POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que mediante Decreto Municipal No. 070 del 18 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), adoptó integralmente las disposiciones del Decreto Departamental No. 147 del 18 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS POLICIVAS TRANSITORIAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", se declaró toque de queda en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto Municipal No. 071 del 19 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), adoptó las disposiciones del Decreto Nacional No. 420 del 18 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EXPEDIR NORMAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19", y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto Municipal No. 072 del 19 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), adoptó las disposiciones del Decreto Departamental No. 153 del 19 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", se suspendió atención presencial al público en la administración municipal para el día 20 de marzo de 2020, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto Municipal No. 074 del 20 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), decretó: "(...) ARTÍCULO 1°: DECLARAR la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), conforme a la parte considerativa del presente Decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19). (...)".

Que mediante Decreto Municipal No. 075 del 22 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), decretó: "(...) ARTÍCULO 1°: ADÓPTESE a partir de la expedición del presente acto administrativo, de manera integral el Decreto Departamental No. 157 del 22 de Marzo de 2020, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 153 DEL 19 DE MARZO DE 2020, "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", emitido por el Gobernador de Cundinamarca. (...)".

Que mediante Decreto Municipal No. 076 del 23 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), decretó: "(...) ARTÍCULO 1°: DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para prevenir, conjurar y mitigar la situación de emergencia descrita en la parte motiva en este acto administrativo y sus efectos y con la finalidad de atender las fases de contención y mitigación del COVID-19 declarado como PANDEMIA por la OMS. (...)".

Que mediante Decreto Municipal No. 079 del 24 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), adoptó las disposiciones del Decreto Departamental No. 159 del 24 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE PROHÍBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRA DISPOSICIONES", y se suspendió la atención al público en la administración central del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), a partir del día 25 de Marzo de 2020 hasta el día 13 de Abril de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1 Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 – 831 7743 Código Postal: 252410

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 5 de 11

NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA RADICACIÓN OBJETO DE CONTROL

: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

: 25000231500020200044200 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 26



(26 DE MARZO DE 2020)

POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que mediante Decreto Municipal No. 080 del 24 de Marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), decretó: "ARTÍCULO 1º: ACLÁRESE el Decreto Municipal No. 076 del 23 de Marzo de 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMACA), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el sentido que el mismo acto fue expedido el día Veintitrés (23) del mes de Marzo de dos mil veinte (2020), y no como por error de transcripción quedo consignado, en el folio de firmas del aludido acto. (...)".

Que atendiendo a lo enmarcado en el Decreto Nacional 418 del 18 de Marzo de 2020, la administración municipal HA REMITIDO DE MANERA INMEDIATA las disposiciones municipales anteriormente señaladas.

Que mediante correo electrónico del 25 de Marzo de 2020, el Ministerio del Interior efectúo comunicación a la administración municipal de la siguiente forma: "Respetado señor Alcalde Municipal de Ricaurte, Cundinamarca: Una vez revisadas las medidas 079 (...) de marzo 2020 expedidas por la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca , se informa que estas no cumplen con las medidas y excepciones establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020. Por lo anterior, se solicita respetuosamente establecer las medidas, precisiones y garantías definidas en mencionado Decreto Presidencial , con el objetivo de enfrentar el estado de emergencia y adelantar las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del COVID-19 en la entidad territorial a su cargo. De esta forma, buscando que el nuevo Decreto Municipal a expedir cumpla integralmente con dichas directrices Presidenciales, nos permitimos adjuntarle un modelo de Decreto, para facilitarle dicho ejercicio. (...)" . (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta para el 26 de marzo de 2020, a las 8:24 a.m., que se han presentado 416.916 casos confirmados en el mundo, 18.564 muertes y 186 países con casos confirmados. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1 Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 @@AlcRicaurte

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co



NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA RADICACIÓN OBJETO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

: 25000231500020200044200 : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 27





POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En mérito de lo expuesto, la suscrita Alcaldesa Municipal;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), con las excepciones previstas en el artículo 2° del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1 Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 @@AlcRicaurte

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 7 de 11



AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 28

DECRETO Nº. 082 (26 DE MARZO DE 2020)



POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10.La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11.La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 12.La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 13.Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14.Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 15.Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 16.Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1 Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 – 831 7743 Código Postal: 252410

●@AlcRicaurte alcaldia@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 8 de 11

NATURALEZA AUTORIDAD EXPEDIDORA RADICACIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 29





POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- 18.La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
- 20.La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 22.El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 23. El funcionamiento y operación de los centros de Ilamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 25.Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- **26.**La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
- 27.El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 28.El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE RICAURTE
NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 ∰@AlcRicaurte

alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 9 de 11

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 30

DECRETO Nº. 082 (26 DE MARZO DE 2020)



POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- 29.Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 30.Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 31.La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 32.Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 33.El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 34.La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.
- PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.
- PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
- PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbase dentro del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE RICAURTE

NIT No. 890.680.059-1

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Teléfonos: 833 8560 - 831 7743 Código Postal: 252410 @@AlcRicaurte alcaldia@ricaurte-cundinamarca.gov.co

www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 10 de 11

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 31





POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO CUARTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Ricaurte - Cundinamarca a los Veintiséis (26) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020).

> GLORIA RICARDO DONCEL Alcaldesa Municipal



Aprobó: JAIME MEDINA RAMOS Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE RICAURTE NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal Direction: Cartera 15 No. 0-22 Falacio Municipal Teléfonos: 833 8560 − 831 7743 Código Postal: 252410 ②@AlcRicaurte alcaldía@ricaurte-cundinamarca.gov.co www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Página 11 de 11

CONCLUSIONES:

3.3.2. De la revisión de los requisitos de procedencia (control formal) en el marco del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y con

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

 RADICACIÓN
 : 25000231500020200044200

 OBJETO DE CONTROL
 : DECRETO 082 DE 2020

 RADICACIÓN

Pág. 32

fundamento en el marco legal y jurisprudencial que antecede, la Sala Plena

observa lo siguiente:

3.3.2.1. El Decreto No. 082 del 26 de marzo de 2020 fue proferido por una

entidad territorial, como lo es el municipio de Ricaurte por intermedio de la

Alcaldesa Municipal.

3.3.2.2. Es un acto administrativo general, cuyos efectos resultan aplicables

a todos los habitantes, residentes y visitantes del municipio de Ricaurte -

Cundinamarca, al tratarse de medidas por las cuales se restringe su

movilidad durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del

25 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve

minutos (23:59) del 13 de abril de 2020, la prohibición del consumo de

bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio

y las sanciones penales y de multa por inobservancia de las medidas

decretadas relacionadas con el orden público en el Municipio.

3.3.2.3. El Alcalde Municipal de Ricaurte expidió el Decreto No. 082 del

2020 en desarrollo de las siguientes facultades constitucionales y legales: i)

artículo 2º, 189 numeral 4°, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 303, 315 numeral 3 y 296

de la Constitución Política, ii) Ley 136 de 1994, iii) artículos 5, 6, 14, 198,

199, 201, 202, 205 de la Ley 1801 de 2016, iv) artículo 5° de la Ley 1751 de

2015, v) Resoluciones Ministerio de Salud y Protección Social 385 del 13 de

marzo de 2020 y 464 del 18 de marzo de 2020, vi) Decretos Municipales:

066 del 13 de marzo de 2020, 068 del 16 de marzo de 2020, 069 del 18 de

marzo de 2020, 070 del 18 de marzo de 2020, 071 del 19 de marzo de

2020, 072 del 19 de marzo de 2020, 074 del 20 de marzo de 2020, 075 del

22 de marzo de 2020, 076 del 23 de marzo de 2020, 079 del 24 de marzo

de 2020, 080 del 24 de marzo de 2020 y vii) Decretos 417, 418 y 420 del

18 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo de 2020.

3.3.2.4. El acto administrativo objeto de estudio no cumple con el requisito

de procedibilidad del control inmediato de legalidad que exige que las

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200044200
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 33

medidas dictadas sean en desarrollo de los decretos legislativos proferidos

durante los estados de excepción, puesto que no satisface los criterios

material y formal aludidos en la sentencia de la Sala Plena del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca previamente citada⁸.

3.3.2.4.1. En efecto, se tiene que en el Decreto No. 082 de 2020 no satisface

el criterio formal, toda vez que menciona como fundamento decretos

ordinarios proferidos por el Gobierno Nacional que regulan el tema de orden

público (418, 420 y 457 de 2020) y no decretos legislativos que sustenten las

medidas que debía adoptar el municipio; los citados decretos ordinarios fueron

estudiados en las sentencias en precedencia del 30 de junio de 2020

radicados Nos. 2020-502, 2020-00467 y 2020-00344 M.P. Israel Soler

Pedraza, las cuales resultan aplicables al caso concreto.

3.3.2.4.1.1 El Decreto en estudio enunció del Decreto No. 417 de 2020 "por

el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

todo el territorio Nacional", el cual en sí mismo no regula ninguna materia en

particular, sino que solo declara el estado de emergencia en el país.

3.3.2.4.2. Frente al *criterio material*, se tiene que el acto administrativo que se

analiza tampoco guarda conexidad con los decretos legislativos proferidos por

el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Excepción declarado, en tanto

que las medidas adoptadas por el Alcalde del municipio de Ricaurte-

Cundinamarca, son ejercidas exclusivamente conforme a las facultades de

policía previstas en los artículos 14, 202 y 205 de la Ley 1801 de 2016,

normas que le otorgan competencias extraordinarias ante situaciones de

emergencia y calamidad, particularmente la de "ordenar medidas restrictivas de

la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia,

incluidas las de tránsito por predios privados".

3.3.2.4.3. Así, para la expedición del Decreto No. 082 de 2020, el Alcalde del

municipio de Ricaurte - Cundinamarca no requería de ninguna facultad

⁸ SALAMANCA GALLO, Patricia (M.P) (Dra.). Óp. cit.

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 RADICACION : 25000231500020200044. OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 34

excepcional otorgada por el Gobierno Nacional a través de un decreto

legislativo proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica, puesto que para la adopción de las medidas de restricción de

movilidad de las personas para contener la propagación del virus COVID-19,

resultaba suficiente ejercer las potestades ordinarias previstas en el

ordenamiento jurídico, como lo son las facultades de policía mencionadas en

precedencia.

3.3.3. En consecuencia, la Sala Plena declarará improcedente el control

inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 082 del 26 de marzo de

2020 proferido por el Alcalde Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, por no

cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 136 del CPACA y el

artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

4. Según decisión adoptada por la Sala Plena Extraordinaria de este Tribunal,

realizada los días 30 y 31 de marzo del año en curso, esta sentencia será

suscrita únicamente por el magistrado ponente y por la señora Presidenta de

la Corporación.

En mérito expuesto, la SALA PLENA DEL **TRIBUNAL** de lo

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ES IMPROCEDENTE ejercer control

inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 082 del 26 de marzo de

2020 proferido por el Alcalde Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, según

lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al señor Alcalde del Municipio de

AUTORIDAD EXPEDIDORA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : 25000231500020200044200 OBJETO DE CONTROL : DECRETO 082 DE 2020

Pág. 35

Ricaurte – Cundinamarca, a la Agente de Ministerio Público designada ante esta Corporación y Personero Municipal de Ricaurte, a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta sentencia en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca